

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1389.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1994.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 7 de noviembre último se halla inserta la exposicion y Real decreto siguiente:

### EXPOSICION.

Señor: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de diciembre de 1872. Las volvió a eximir la de 6 de agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieran las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como ántes de que ese periodo de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas la ley no los sometia al impuesto; que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 los libertó la ley de 6 de agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las

herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un periodo determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de diciembre de 1872, é interrumpido por la de agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de diciembre les impuso un deber, y la de 6 de agosto no les dispensó de él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrieran.

Pero tampoco será equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incontestables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás, para los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas, y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda á la inscripcion gratuita de las herencias directas, y algunas otras transmisiones de dominio, ocurridas en el periodo de exencion anterior á enero de 1873.

Por estas razones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de noviembre de 1875.

—Señor: A. L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exencion terminó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de diciembre de 1872, disfrutará de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 8 de enero de 1876.—Vicente Rico.

Núm. 1995.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 que reforma la regla 20 de la de 10 de agosto de 1858 ha de proveerse por traslado la plaza de Maestro vacante en el pueblo de Arrabal de Santa Catalina de la provincia de las Baleares. La Escuela es elemental completa y tiene asignada la dotacion de 2000 pesetas. Además el Maestro tendrá casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de las Baleares hasta las dos de la tarde del día 27 de los

corrientes.

Barcelona 4 de enero de 1876.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 1996.

D. Serafin de Abande y Bonyon capitán de Navio de la Real armada y comandante de Marina de la provincia.

Por esta carta de edicto hago saber como á consecuencia del parte oficial del Sr. Comandante de la tercera division de cañones fechada el dos del que cursa manifestando que al fondear el día treinta de setiembre último por la mañana en Portillo vió allí varados dos buques, que remolcados anteriormente por las cañoneras «Cuba Española» y J. R. Arias, resultó ser uno de esos buques un Bergantin Goleta y llamarse Vigilant, el que por estar varado en sitio de mar rompiente que el otro se partió mitad en sentido trasversal; no quedando que hacer en él sino salvar de su cargamento los efectos que se pudieron y tuvieron al gran valor, consiguiéndose con gran trabajo recoger ciento cuarenta cajas de jabon americano D. N.—diez y siete barriles de carne de puerco americano marca P. C. F. V. C., setenta y cuatro latas de manteca, pequeñas y una cajita de velas de cebo de flande, y que la leventaron de la mar en aquellos arrecifes y su consiguiente marejada habian hechado sobre la playa lo mas importante del cargamento despedazado en términos que por su calidad y forma se han inutilizado; que el barco aun contenia parte de su carga; pero que por estar sus fragmentos anegados por sus fondos no habia sido posible trabajar en ellos; y con el fin de venir en conocimiento del dueño, ó dueños de este cuerpo llamado «Vigilant», su procedencia, consignatarios y capitán, armadores y fletadores para ponerlos al corriente de las disposiciones dictadas por el gobierno de la Nacion en semejantes casos expido dicha carta que se fijará en los parajes públicos de costumbres y se insertará en el periódico oficial de esta ciudad para que lo reproduzcan sus cólegas por las circunstancias de no haberse hallado en la embarcacion naufraga documentos que faciliten las noticias que se interesan y la firma en San-

tiago de Cuba dos de octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Será fin de Abande.—Por mandado de su señoría, Emilio Rosell.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de las instancias elevadas por Antonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora solicitando indulto del resto de la pena de seis meses de presidio correccional el primero y de tres años y siete meses de prision tambien correccional el segundo, que les impuso la Audiencia de Sevilla en causa por delitos de disparo de armas de fuego y lesiones:

Considerando que ambos penados han observado buena conducta antes y despues del suceso que dió motivo al procesamiento criminal; que delinquieron, no por perversidad, sino cediendo al influjo del ardor juvenil, y que hoy dan claras señales de arrepentimiento:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto: oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Antonio Got y Fuertes y D. Francisco Serrano y Lora indulto del resto de las penas que sufren por consecuencia de la causa mencionada.

Dado en Palacio á veintiocho de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia elevada por D. Robustiano Díez Jáuregui, registrador de la propiedad electo de Gandia, y D. Jacinto Gonzalez del Castillo, registrador de Tudela, en solicitud de permuta de sus respectivos cargos, S. M. el Rey (Q. D. G.), estimando justas las causas que para ello alegan y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 297 de la ley hipotecaria y el 301 del reglamento general dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar al referido D. Robustiano Díez para el registro de Tudela, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Pamplona, y á don Jacinto Gonzalez para el de Gandia, de igual clase, con fianza de 4.850 pesetas, en el distrito de la Audiencia de Valencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar director general de infanteria al teniente general Don Eduardo Fernandez San Roman y Ruiz, que desempeña igual cargo en el de ingenieros del ejército.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y

cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar director general del cuerpo de ingenieros del ejército al teniente general D. José de Orozco y Zúñiga, actual vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar vicepresidente del Consejo Supremo de la Guerra al mariscal de campo D. Antonio de Alós y Lopez de Haro.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si el regimiento caballeria de Colon (hoy Principe) de ese ejército se ha hecho digno de usar en su estandarte la corbata de la Orden de San Fernando por el hecho distinguido que realizaron el tercero y cuarto escuadron del mismo en la accion de las Guáximas de Machado, sostenida contra los insurrectos de esa isla el dia 15 de marzo del año próximo pasado.

En su vista, y considerando que á breve rato de empezado el combate, el tercer escuadron, en obediencia á órdenes superiores, cargó con tal impetu sobre el enemigo, que arrastrado por su heroico ardimiento llegó á separarse á gran distancia de la columna, y en una situacion tan critica, que solo pudo salvar en una brillante retirada, disputando el terreno palmo á palmo á un adversario numeroso, hasta darse la mano con el cuarto escuadron que, impulsado por un noble compañerismo, cargó bizarramente sobre los insurrectos para dejar expedita la retirada, logrando de este modo restituirse á su campo con unánime aplauso y admiracion de las tropas:

Considerando que obligadas estas á atrincherarse por la dura ley de las circunstancias despues de una lucha sangrienta, la caballeria realizó otro hecho no menos meritorio que el anterior, rompiendo por la noche la linea enemiga, y dando aviso á los cantones mas cercanos del peligroso trance en que quedaba la columna, lo cual prueba que los citados escuadrones conservaban inquebrantable decision, valor y disciplina no obstante las pérdidas que habian sufrido, dejando cada uno fuera de combate la mitad de su gente:

Considerando que si bien la fuerza referida no constituía la unidad colectiva que establece el art. 32 de la ley de 18 de mayo de 1862, se habia formado de gente escogida de todo el régimientoy de los caballos mas útiles, pudiendo considerársele como representantes de todo el cuerpo y depositarios de su honra y gloria, que no solo conservaron sin mancilla, sino que enaltecieron hasta el heroismo:

Resultando del juicio contradictorio claramente probado que los escuadrones tercero y cuarto citados contrajeron en la jornada de las Guáximas de Machado un mérito especial y colectivo de valor, serenidad y decidido arrojo, tal como lo exige el artículo 32 de la antedi-

cha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de la Guerra de 25 de noviembre último, ha tenido á bien conceder al regimiento caballeria de Colon (hoy Principe) del ejército de esa isla, el uso de la corbata de la Orden de San Fernando en su estandarte, con la que deberá ser condecorado, previas todas las formalidades de reglamento.

Al propio tiempo, teniendo en consideracion que la tercera guerrilla volante y dos secciones del batallon de la Trocha, que ocupaban la vanguardia, prestaron su heroico concurso á la caballeria, cuyas glorias y peligros compartieron dignamente, ya que no pueden recibir una recompensa igual por la indole especial de su instituto, obtendrán el alto honor de que se publique su levantado comportamiento en orden general del ejército leida al frente de banderas, en cuyo acto desfilarán delante de las tropas en la columna de que dependan, las cuales presentarán las armas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1875.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de juicio contradictorio instruido en averiguacion de si D. Rafael Castellon Ruiz, alférez del regimiento caballeria de Hernan-Cortés de ese ejército, se hizo acreedor á obtener la cruz de San Fernando por el mérito que contrajo siendo cabo primero del mismo cuerpo en la accion del Poblado de la Cuaba, sostenida contra los insurrectos de esa isla el dia 7 de junio de 1869.

En su vista, y considerando que del exámen de las declaraciones y parte oficial del combate resulta claramente probado que, al cercar el enemigo en número de 1.500 hombres al fuerte de la Cuaba, marchó en su auxilio una escasa fuerza de infanteria, á la que se adelantó el cabo Castellon con seis lanceros; y despues de caer sobre los insurrectos emboscados y de sostener frecuentes combates con señaladas muestras de valor y bizarría, atravesó todo su campo hasta llegar al pié del fuerte, á cuyos defensores saludó al entusiasta grito de «viva España,» y con nuevos bríos cargaron á la bayoneta sobre el enemigo, no obstante de haber agotado la guarnicion todas sus municiones:

Considerando que en este ataque se volvió á distinguir notablemente el cabo Castellon, y puso en relieve su valor acuchillando á las apiñadas masas de los filibusteros, que se retiraron en vergonzosa y precipitada huida, atónitas ante un ejemplo tal de bravura, que alcanza los grados del heroismo.

Considerando que aun despues de terminada la lucha, al divisar el cabo referido á dos jinetes de bando contrario á la entrada de un bosque se adelantó rápidamente á su encuentro, y en reñida pelea consiguió herir á uno y dar muerte al otro, titulado coronel americano:

Considerando que los honores de la jornada correspondieron al mencionado individuo, á quien se debió en primer término el que las tropas leales se apoderasen de dos piezas de artilleria, municiones, caballos, armas y otros efectos de guerra, sin contar las considerables bajas que experimentó el enemigo;

Vistos los casos 9.º y 14, art. 27 de la ley de 18 de mayo de 1862, á cuyas

exigencias se ajusta el heroico comportamiento del cabo de lanceros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con las acordadas del Consejo de Estado y Consejo Supremo de la Guerra de 24 de noviembre y 12 de julio pasados, ha tenido á bien conceder á don Rafael Castellon Ruiz, teniente graduado, alférez de caballeria de ese ejército la cruz de segunda clase de San Fernando con la pension anual de 400 pesetas, abonables desde el dia 7 de junio de 1869, en que tuvo lugar el hecho de armas donde se distinguió siendo cabo primero del regimiento caballeria de Hernan-Cortés, la cual se le conferirá con las formalidades reglamentarias, fin de que sirva de estímulo entre las demas clases del ejército para acometer iguales á superiores empresas.

Al propio tiempo, observando que el expediente se ha ultimado con un retardado inexplicable, exigirá V. E. la responsabilidad debida al causante de la demora, previa la informacion de expediente instructivo, conforme lo propone el Consejo de Estado en su citado acuerdo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusion de la correspondiente cédula. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1875.—Ceballos.—Sr. Capitan general de Cuba.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES DECRETOS.

Reorganizada la inspeccion general de la enseña por decreto de esta misma fecha,

Vengo en declarar cesante al inspector mas moderno de los que en la actualidad ejercen aquel cargo D. Diego Valhamonte y Jaime; quedando satisfecho del celo é inteligencia que ha mostrado en el desempeño del mismo.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Resultando de libre nombramiento del gobierno, conforme al decreto de esta misma fecha, uno de los cinco inspectores generales que creó el de 19 de junio de 1874; en atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Vazquez de Parga y Somoza diputado á Cortés que ha sido en varias legislaturas y ex-sedador del Reino.

Vengo en nombrarle inspector general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda presentada por el Licenciado D. José Luis Nacaria Bravo, á nombre y con poder de D. Carlos María Buendía, contra la Administracion, con la solicitud de que se revoque la orden del presidente del Poder Ejecutivo de 24 de diciembre de 1874, por la que, confirmando un acuerdo del gobernador de Murcia, se declaró inelíciz el registro de la mina, Belen, y se mandó que siguiera

su curso el expediente con la registrada con el nombre de Ferreria.

Aparece de los expedientes gubernativos que corren unidos a la demanda que con fecha 10 de mayo de 1872 presento D. Eugenio Bañon, en nombre de D. Antonio Guerrero, al gobernador de Murcia una solicitud de registro de seis pertenencias mineras con el nombre de la Ferreria, situadas en el termino de Mazarron, paraje llamado Puntal de los Yesares de Puerto Marina, haciendo la designacion de los linderos y acompañando la carta de pago:

Que este registro fué admitido por decreto de 4 de julio del mismo año, publicándose los edictos y anuncios correspondientes en el Boletin oficial de 20 de agosto, y en 26 de octubre solicitó el registrador que se remitiera el expediente al ingeniero jefe para que practicara la demarcacion, protestando en 20 de noviembre contra la morosidad de la Administracion para evitar los perjuicios que de no hacerlo pudieran irrogarsele:

Que en 7 de noviembre de 1873 presento D. Carlos Marin Buendia al gobernador de Murcia una solicitud pretendiendo registrar, bajo el nombre de Belen, seis pertenencias de mineral de hierro, situadas en el termino de Mazarron, en el mismo paraje y con iguales linderos que los designados para el registro de la Ferreria, y el cual debia cancelarse, a juicio del nuevo registrador, por haberse fallado a lo dispuesto en el art. 75 del reglamento, disposicion 16 de las generales del mismo y art. 15 del decreto-ley de 29 de diciembre de 1868:

Que en 19 de noviembre de 1873, 25 de febrero de 74 y 13 de abril del mismo año protestó el registrador de la mina Belen contra la lenta tramitacion y retraso del expediente.

Que con fecha 28 de enero de 1874, reclamó el gobernador del ingeniero jefe de minas el expediente de la Ferreria, y en 25 de mayo del citado año desestimó la solicitud del registro Belen, y mandó que continuase su curso el de la Ferreria por considerar, de acuerdo con lo resuelto en expedientes análogos, que no se faltar a lo dispuesto en el artículo 75 del reglamento de mineria cuando, como en el presente caso, se reclama la demarcacion dentro del termino de 60 dias fijados por la disposicion 16 del mismo reglamento, puesto que con esta reclamacion manifiesta el registrador que no desiste de sus pretensiones:

Que notificada esta resolucion al registrador de la mina Belen, se alzó de ella para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y oida la junta consultiva de Minas, fué de opinion que debia confirmarse el acuerdo del gobernador de Murcia, como así se verificó por la órden de 24 de diciembre de 1874:

Que contra esta órden ha presentado demanda don José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Carlos Marin Buendia:

Que el fiscal de S. M. pretende que se declare la inadmission de la presente demanda, tanto por no haber sido negada la propiedad ni derecho alguno que pudiera ostentar el demandante, como por no ser este uno de los casos taxativamente marcados en la ley; como, finalmente, por ser contrario a la jurisprudencia que establece que los órdenes en que se mandan cancelar uno de dos registros mineros no son definitivas, puesto que queda siempre al registrador del expediente cancelado el derecho

de gestionar en el subsistente hasta tener una declaracion definitiva de la Administracion que poder impugnar en via contenciosa:

Vistos estos antecedentes: Considerando que el caso que ha dado origen a esta demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de 4 de marzo de 1868, ni en los designados en el 86 del reglamento vigente de Mineria:

Y considerando, por otra parte, que la resolucion administrativa impugnada no tiene el caracter de definitiva en cuanto a los derechos del demandante se refiere, puesto que este se halla en aptitud de reclamar gubernativamente contra todos los actos de la Administracion que tiendan a conceder la propiedad de la mina Ferreria, pudiendo, por lo tanto, obtener el día de la resolucion final del expediente del citado registro el reconocimiento de su derecho al que con el nombre de Belen habia pretendido, quedandole expedito, en el caso de que no le fuera reconocido, el recurso que hoy ha promovido sin fundamento legal;

La Sala de lo Contencioso, de conformidad con el fiscal de S. M., entiende que no procede la via contencioso-administrativa interpuesta por el licenciado D. José Luis Nacarino Bravo, en nombre de D. Carlos Marin Buendia, sobre revocacion de la órden del presidente del Poder Ejecutivo de la República de 24 de diciembre de 1874.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de su Real órden lo comunico a V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1875.—C. El Conde de Torreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a su magestad el Rey (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió a este Ministerio en 20 de noviembre próximo pasado participando que el alférez del arma de su cargo D. Dionisio Zahera y Rodal, a quien por Real órden de 13 de enero último se confirió este empleo con destino al regimiento de Navarra, no se ha presentado en dicho cuerpo, ni justificada su existencia.

En su vista, S. M. ha tenido a bien mandar que el expresado oficial sea baja definitiva en el ejército, y que se publique esta disposicion en la Gaceta oficial, a fin de que, llegando a conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.

De Real órden lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de infanteria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M.

el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 35 pesetas 80 céntimos que bajo el núm. 97, articulo y capitulo primeros, seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna a favor del Ayuntamiento de Fuenteodra, provincia de Búrgos, por el equivalente de sus alcabalas:

En su consecuencia: Vista una Real cédula expedida por D. Felipe V. y en su nombre por la Reina Gobernadora, en esta Corte a 2 de agosto de 1710, en la que consta:

Que por carta y provision del Emperador Carlos V de 21 de abril de 1523 se dió poder al Bachiller Hortum Perez, juez comisionario de las ciudades de Valladolid, Palencia y sus partidos, para que pudiese conocer y determinar las causas y pleitos que estaban pendientes sobre los bienes aplicados a la Corona y Fisco de todas las personas que habian faltado a la fidelidad debida en tiempo de las comunidades, y asimismo para que, en union de Alvaro Berdugo y Gonzalo Diaz Mata, pudiera venderlos en pública licitacion a las personas que mas diesen por ellos:

Que usando los antedichos de esta facultad, vendieron perpétuamente a Juan Perez las alcabalas y tercias del lugar de Ontiodra, del partido de Búrgos, por precio de 108.000 maravedises, cuyas rentas pertenecian a la Corona por la confiscacion de bienes que se hizo a Alonso de Sarabia por el delito de infidencia; y despues de pagado el dicho precio, se otorgó al mencionado Juan Perez la escritura de venta, con fecha 30 de diciembre de 1524, ante el escribano Francisco de Oribe:

Que en virtud de este documento se expidió por el referido Monarca D. Felipe V la citada Real cédula de confirmacion, declarando preservadas las dichas alcabalas y tercias de los decretos de incorporacion a la Corona, y manteniendo en el goce de ellas al lugar de Ontiodra, sin que se exprese por qué medio se trasmirió la propiedad de estos derechos de Juan Perez al citado pueblo:

Vista la ley de 29 de abril de 1855; las Reales órdenes de 30 de mayo y 2 de junio del mismo año; la órden de la Regencia de 25 de agosto de 1870, y las demas disposiciones vigentes sobre la materia:

Considerando que el Ayuntamiento de Fuenteodra no ha presentado el titulo primitivo de egresion, ni tampoco el documento en virtud del que pasaron a ser propiedad de dicha Corporacion las alcabalas y tercias que Juan Perez compró a la Corona:

Considerando que esta falta de prueba ha podido subsanarse en tiempo por la Municipalidad interesada, puesto que para ello se le han venido concediendo plazos que no ha aprovechado; debiendo, por lo tanto, resolverse el expediente a su perjuicio, ó sea con solo la documentacion que ha presentado, la cual no es bastante para que pueda declararse subsistente dicha carga;

S. M. conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido las secciones de Hacienda y

Gracia y Justicia del Consejo de Estado y la Junta de la Deuda pública, se ha servido declarar caducada la carga de que se trata.

De Real órden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: A fin de que al instruir los expedientes sobre concesiones de aguas, muelles, almacenes y demas análogas a empresas ó particulares, se observe la posible uniformidad, facilitando de este modo su exámen a los centros directivos y corporaciones consultivas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Que los proyectos presentados por los peticionarios han de ser completos y bastantes para dar idea exacta de la obra en su conjunto, en sus detalles y en su emplazamiento, comprendiendo los planos, que han de tener una escala conveniente para su debida claridad, los objetos ó propiedades de los que se presuma han de hacer oposicion a la concesion.

2.º Que antes de dar publicidad a las pretensiones de los recurrentes, deben pasar los proyectos a la Inspeccion de Obras públicas para que diga previamente si contienen todos los detalles y requisitos, ó si deben ampliarse.

3.º Que los informes que segun la legislacion vigente deben pedirse a diferentes centros y corporaciones, no tendrán lugar sino despues de transcurrido el plazo fijado para la admision de las oposiciones, y de haber sido contestadas por los peticionarios.

4.º Que en el expediente deberá constar el informe integro del ingeniero jefe del distrito, tan extenso como sea necesario, y determinando las condiciones con que en su caso pudiera otorgarse la concesion; cuyo informe extenderá despues de examinada la localidad, con presencia, siempre que sea posible, del peticionario y de los opositores a los proyectos.

5.º y último. Que los expedientes informados por la Inspeccion y Junta consultiva de Obras públicas se remitan originales a la resolucion de este Ministerio, acompañando por duplicado los proyectos, a fin de devolver aprobado uno de los ejemplares.

De Real órden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1875.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador general de la Isla de Cuba.

(Gaceta del 9 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, Veugo en nombrar consejero de

Estado á D. Victor Cardenal, cesante del mismo cargo, como comprendido en la categoría segunda del artículo 6.º de la ley orgánica del mismo consejo, y en destinarle á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Miguel Rodriguez Ferrer Me ha presentado del cargo de gobernador civil de la provincia de Valladolid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Juan de Mata Zorita.

Dado en Palacio á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Creada por decreto de esta fecha la plaza de Fiscal de imprenta,

Vengo en nombrar para la misma á D. Pedro Mendo de Figueroa, inspector especial de Administracion civil en el Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á D. Estéban Garrido, que lo es de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las circunstancias que concurren en don José de Cárdenas,

Vengo en nombrarle jefe superior de Administracion civil, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(Gaceta del 2 de enero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Hallándose vacante la Presidencia de la Junta inspectora de las obras de la Bolsa de esta Corte, por el sensible fallecimiento de don Antonio Sanjuan, que fué nombrado para dicho cargo por decreto de 18 de abril de 1873, siendo Sindico del colegio de agentes de Cambio y Bolsa, y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por esa direccion general, se ha servido disponer que el nuevo Sindico de dicho colegio, D. José Maria Garay, se encargue de la Presidencia de la Junta mencionada.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1875.—C. El conde de Toreno.

Sr. Director general de obras públicas.

(Gaceta del 17 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia en que el teniente coronel graduado comandante del cuerpo de inválidos D. Manuel Gonzalez Cabello solicita se le admita la cesion que hace en favor del Estado de una finca de su propiedad, nombrada *Tabla y Roadero*, de 75 fanegas de cabida, en término de Puebla de los Infantes, provincia de Sevilla; y resultando que dicha tierra pertenece en pleno dominio al donante, sin que aparezca afecta á gravámen ninguno, S. M. se ha servido resolver que se admita á D. Manuel Gonzalez Cabello tan generosa donacion, y se le dén las gracias en su nombre por tan desinteresado y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; debiendo publicarse esta resolucion en la Gaceta de Madrid para satisfaccion del interesado, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de noviembre de 1875.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta del 11 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala tercera del Tribunal Supremo proponiendo, en uso de la facultad que le concede el párrafo segundo del art. 2.º del Código penal vigente, que se reduzca á dos meses la duracion de la pena de inhabilitacion para ejercer el cargo de gobernador de provincia que impuso la misma Sala á D. Ambrosio José Cagigas, que lo fué de la de Palencia, en causa por delito de detencion ilegal; y que se modere igualmente en la proporcion establecida en el art. 50 del Código la duracion máxima de la pena que deba sufrir para extinguir la responsabilidad personal subsidiaria, en el caso de que haya lugar á exigirla:

Estimando bastantes las razones alegadas para conformarme con lo propuesto por la Sala:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á dos meses de inhabilitacion especial para ejercer el cargo de gobernador de provincia la duracion de la misma pena á que por tiempo de cuatro años y un dia se condenó á D. Ambrosio José Cagigas en la causa de que va hecho mérito, y en reducir asimismo á 20 dias de dicha pena el tiempo máximo de prolongacion de ella en el caso de que haya lugar á exigirle la responsabilidad personal subsidiaria.

Dado en Palacio á veinte de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristobal Martin de Herrera.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con lo informado por la Sala de lo Contencioso de ese Consejo que V. E. dignamente preside, ha tenido á bien considerar inadmisibile la demanda presentada á nombre de D.ª Isabel Mendivil y Borreguero, huérfana del capitán de fragata D. José, contra la orden de 19 de noviembre de 1874, negandola la trasmision de la pension de su madre.

De Real orden lo digo á V. E. en contestacion y como resultado su comunicacion dirigida en consulta con fecha 18 de noviembre último á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1875.—Santiago Duran y Lira.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios del mariscal de campo don Manuel Alvarez Maldonado y Loriga, y muy especialmente el mérito que contrajo como comandante general de division en el segundo cuerpo del Ejército del Norte en las operaciones verificadas sobre Orduña y Peñacerrada en el mes de octubre del último año, y toma de Bernedo el dia 12 de noviembre siguiente,

Vengo en promoverle á propuesta del general en jefe del ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de teniente general.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del brigadier D. Manuel Casola y Fernandez, y muy especialmente los que ha prestado al frente de la brigada de su mando en el distrito de Cataluña en las acciones de Sanahuja el 6 de agosto, en la de Montanicel el 23 del mismo mes, en

Tora y Ardebol el 1.º y 2 de setiembre, y en el combate de Tremp el 16 de setiembre contra las facciones carlistas del Centro,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del ejército de Cataluña, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de mariscal de campo.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del brigadier D. Eduardo Gamir y Maladeñ, y especialmente el mérito que contrajo como comandante general de operaciones de la provincia de Tarragona, y la distinguida cooperacion con que ha contribuido á la pacificacion del distrito de Cataluña,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe de dicho ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de mariscal de campo.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios prestados por el coronel del regimiento de infanteria de Toledo, núm. 35, D. José Alvarez y Fernandez Villaamil, en todas las operaciones á que ha concurrido en el distrito de Cataluña desde el mes de mayo del año próximo pasado, y muy particularmente el mérito que contrajo en la accion de Monistrol el dia 26 de octubre último,

Vengo en promoverle, á propuesta del general en jefe del referido ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Teniendo en consideracion los servicios del coronel del regimiento de infanteria de Granada, núm. 34, don Mariano de Quesada y Quintana, y muy especialmente el mérito que contrajo en las acciones ocurridas contra las facciones carlistas en las calles de Chelva el dia 25 de junio, en las de Sanahuja y Montanicel el 6 y 23 de agosto, en las de Tora y Ardebol el 1.º y 2 de setiembre, y en la de Madrona el 7 de setiembre del año último,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta de los generales en jefe de los ejércitos del Centro y Cataluña, al empleo de brigadier.

Dado en Palacio á cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 6 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.